



YR

PROCESO
RADICADO

EJECUTIVO
2016-00619-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito repartido a este Despacho, **INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ALIRIO DIAZ SUAREZ, KAREN VALERIE DIAZ RODRIGUEZ, FELIPE LANDAZABAL NAVAS Y DAVID ORTIZ ALMEIDA**; para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 13 de enero de 2017, libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 16 de enero del mismo año, ordenándole a los demandados cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Los demandados **FELIPE LANDAZABAL NAVAS Y DAVID ORTIZ ALMEIDA** se notificaron personalmente (Anexo Virtuales N. 5 y 11), sin contestar la demanda, como se colige de la revisión del expediente; la demandada **KAREN VALERIE DIAZ RODRIGUEZ** se notificó personalmente de la demanda (Anexo Virtual N. 6), contestando la misma a través de apoderada judicial y proponiendo excepciones. En cuanto al demandado **ALIRIO DIAZ SUAREZ**, le fue remitido el citatorio para que se acercara al Despacho para realizar la respectiva notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, tal y como lo demuestra certificado por la empresa de mensajería ALFA MENSAJES LTDA N° de Guía 1004189, anexo virtual 20 del C1; posteriormente, le fue remitida la notificación por aviso tal y como se ve en certificación de la empresa de mensajería ALFA MENSAJES LTDA N° de Guía 1005023, anexo virtual 21 del C1., en donde figura observación "EL DESTINATARIO RESIDE Y/O LABORA EN LA DIRECCION DE ENTREGA".

Por lo anterior, mediante auto de fecha 21/06/2018 se corrió traslado de la contestación presentada por la demandada KAREN VALERIE DIAZ RODRIGUEZ; así mismo, en auto fechado 30/08/2018, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia que trata del art. 392 del C.G del P; no obstante, mediante auto de fecha 21/05/2019 (Anexo virtual N. 33), se aceptó la suspensión del proceso con el fin de dar cumplimiento al acuerdo de pago, renunciando la demandada a las excepciones planteadas. La apoderada demandante, mediante correo electrónico fechado 21/07/2021, informa que la accionada KAREN VALERIE DIAZ RODRIGUEZ, incumplió con el acuerdo pago, y solicita se siga adelante con la ejecución; no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo, se fija la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Así mismo, mediante oficio allegado virtualmente el día 26/05/2021, la apoderada de la demandada KAREN VALERIE DIAZ RODRIGUEZ, sustituye poder a favor de JORGE ANDRES MENDEZ HIGUERA Identificado con C.C. 1.098.805.754 Y Código Universitario N. 2161986, para que actúe como nuevo apoderado de la accionada dentro de las presentes diligencias.



Por otro lado y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por **INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.**, en contra de **ALIRIO DIAZ SUAREZ, KAREN VALERIE DIAZ RODRIGUEZ, FELIPE LANDAZABAL NAVAS Y DAVID ORTIZ ALMEIDA**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaria.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

SEPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder allegada, y en consecuencia **RECONOCER** personería a **JORGE ANDRES MENDEZ HIGUERA** Identificado con **C.C. 1.098.805.754** Y Código Universitario N. 2161986, como apoderado de la demandada **KAREN VALERIE DIAZ RODRIGUEZ**; en los términos conferidos en el poder inicialmente allegado. Una vez ejecutoriada esta decisión, ENVIAR link de acceso a **JORGE ANDRES MENDEZ HIGUERA**, al correo electrónico Jorge.mendez1@correo.uis.edu.co.

OCTAVO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria Cristina Torres Moreno

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co